Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003-005-2020-00239-00
ACCIONANTE: GUSTAVO FRANCISCO MONZÓN GARZÓN.
ACCIONADA: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ – D.C.

Se procede resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El actor laboró como servidor público de la Contraloría de Bogotá desde el 27 de abril de 2011 hasta el 5 de marzo de 2020, desempeñando como último cargo el de Subdirector Técnico 068-03.

Expresó que en el "*año 2010*" fue diagnosticado con "*cáncer de estómago",* situación que "*ameritó un largo tratamiento médico y quirúrgico".*

Cuenta con 60 años de edad y 1.200 semanas de cotizadas al sistema de prima media, por lo que afirma encontrase en la calidad de pre-pensionado.

Indicó que el día 4 de marzo se celebró un comité directivo con la asistencia de los Directivos de la Entidad en la que la "*Dra. María Anayme Barón Durán manifiesta entre otros aspectos, "…que se van a presentar cambios en el cuerpo directivo de la entidad y que ella va a trabajar con las personas que considere conveniente...". Acto seguido le concede el uso de la palabra a la Dra. Lina Raquel Rodríguez Meza, funcionaria de la Contraloría en los cargos de Asesora del Despacho y en la actualidad Directora Administrativa y Financiera, cargos de Dirección y Confianza de la Administración y quien haciendo eco a las palabras de la Contralora, manifiesta entre otros, "… que como somos directivos, debemos presentar nuestras cartas de renuncia, para dejar a la administración en libertad de seleccionar su equipo de trabajo…".*

Agrega que *"Posteriormente a esa intervención, la Directora de Talento Humano, hace un llamado a lista por Direcciones y le entrega a cada Director, unos formatos, previamente establecidos, con los nombres de cada uno de los Directivos y los cargos que se desempeña en el momento y la cedula de ciudadanía, y en donde se consignaba: Asunto: Renuncia al cargo".*

Destaca que le indicó a la funcionaria de talento humano que firmaba dicho documento (carta de renuncia) "*siempre y cuando no se le fueran a desconocer sus derechos".*

El 05 de marzo de 2020 recibió en su correo electrónico la Resolución N°00545 por medio de la cual se le acepta la renuncia al cargo. El 12 de marzo siguiente presentó derecho de petición a la *contralora de Bogotá* solicitando "*que se reconsidere la decisión de aceptar la renuncia voluntaria" y se de aplicación* a *la Sentencia de la Corte Constitucional ST 500 de 2019, en donde se privilegia la condición de Prepensionado, por reunir los requisitos establecidos en la misma*".

Una vez vencido el término para su respuesta, la Entidad no se pronunció al respecto.

Indicó que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Mínimo Vital, a la Igualdad, a la Vida Digna, a la Salud, a la Seguridad Social y petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad, vida digna, salud, seguridad social y, en consecuencia "*se ordene a la Contraloría de Bogotá, a través de su representante legal de ordenar el reintegro inmediato, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía laborando al momento de mi desvinculación de la entidad. Que se ordene el pago de los sueldos y demás prestaciones sociales y económicas a que haya lugar, como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la presentación de la Acción de Tutela".*

SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

Por auto de **03 de junio pasado**, se dispuso la vinculación a la presente acción constitucional del MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDICINA LABORAL SAS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a quienes se les otorgó el término de dos días, para que informaran sobre los hechos de la acción de tutela.

La **CONTRALORIA DE BOGOTÁ**, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante toda vez que fue él mismo quien de manera libre y voluntaria presentó su carta de renuncia al cargo que se encontraba desempeñando, a más que " *no goza de fuero de estabilidad laboral reforzada -no es pre-pensionado, ni es padre cabeza de familia, ni padece una enfermedad catastrófica".*

Agregó que la acción es improcedente porque el accionante tiene como propósito dejar sin efectos un acto administrativo que surgió como

consecuencia de un acto propio. Así que, para lograrlo, cuenta con otro medio judicial que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir las razones que aduce para considerarlo nulo.

Expone que el cargo desempeñado por el accionante es de libre nombramiento y remoción, situación que permite a la nominadora *solicitar la renuncia protocolaria a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la entidad.*

.

Indicó que "*el accionante: 1.) Actualmente cuenta con el mínimo de semanas de cotización exigidas por la Ley 2). Que el único requisito faltante es el de la edad y 3). Que por regla general los empleos de libre nombramiento y remoción como el que ocupaba en esta entidad, no son beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada por la naturaleza de su cargo, para el caso en concreto, en la figura del pre-pensionado*".

Precisa que la petición presentada por el actor fue debidamente resuelta mediante Oficio No. 3-2020-11600 del 27 de abril de 2020, enviado vía correo electrónico al petente.

Finalmente, advierte que el actor constitucional cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, por lo que solicita se declare la improcedencia de los reclamos alegados por la acción tuitiva.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitó se declare la improcedencia de la acción con relación a dicha entidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

COLPENSIONES afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, toda vez que los hechos aludidos en la acción constitucional no hacen parte de las competencias de la entidad.

SANITAS EPS solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional como quiera que no se han vulnerado derechos fundamentales al actor constitucional.

Indica que el actor se "*encontraba activo en calidad de trabajador dependiente de la Contraloría de Bogotá, D.C., desde el 27 de abril de 2011 hasta el 05 de abril de 2020 de acuerdo a novedad laboral de retiro reportada por el referido empleador el 03 de abril de 2020, mediante planilla de liquidación de aportes No. 34859205, en donde informaron el fin del vínculo desde el 05 de marzo de 2020".*

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicita se desvincule de la presente acción constitucional en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Agrega que la patología indicada por el promotor (cáncer gástrico) es considerada como enfermedad común y por

ende el tratamiento y manejo está a cargo de la EPS a la cual se encuentra afiliado.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifiesta que el actor tuvo un "*único siniestro, con fecha de evento 29 de septiembre de 2017*", correspondiente a una "*contusión de la mano izquierda*". Agrega que frente a las pretensiones de la acción constitucional no tiene legitimación en la causa por pasiva. Por ende, solicita, se deniegue el amparo en lo que a esa entidad corresponde, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor.

MEDICINA LABORAL SAS, una vez notificada en legal forma, dentro del término otorgado **no dio contestación**.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. REGLA DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE A PETICIONES DE REINTEGRO A CARGOS PÚBLICOS.

Sobre el tópico en comento la H Corte Constitucional ha indicado que, "*por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público* ***no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.***

Ha señalado también su procedencia ***excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable****, indicando que se configura cuando se advierten* ***estas cuatro condiciones****: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes*

para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" . (Se destaca; Corte Constitucional Sentencia T 595 de 2016)

Y en tratándose a la solicitud de reintegro de un funcionario público próximo a pensionarse, la alta corporación ha aplicado la misma regla de procedencia fijada en los casos de reintegros de funcionarios públicos, es decir, la procedencia excepcional de la acción de tutela.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, en primer lugar, le corresponde a esta judicatura determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela.

El accionante pretende que se proteja su condición de prepensionado, pues, señala, le hacen falta menos de dos años para adquirir dicho derecho, para lo cual exige el reintegro a un cargo como el que venía desempeñando, y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Alega que fue víctima de coacción por parte de funcionarios de la accionada para presentar su renuncia.

Sin embargo, el Despacho advierte **que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela**. Ciertamente, conforme las pruebas que militan dentro del expediente de tutela se observa que el señor Monzón Garzón si bien tiene 60 años y cinco hijos, de los cuales dos son menores de 25 años, lo cierto es que según la declaración juramentada de bienes y rentas **de 14 de marzo de 2020** (documento aportado por la accionada), los **ingresos del actor** durante el año **2019** ascendieron a la suma de **$221.534.624,** es propietario del inmueble en el que reside con su familia, el cual se encuentra avaluado en la suma de **$420.000.000**, y de un vehículo de marca Ford Fiesta modelo 2011, valorado en la suma de **$24.000.000**. Súmese que, la Contraloría de Bogotá, mediante resolución No. 730 del 18 de marzo de 2020, reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales del promotor en suma de $**30.494.893.**

Adicionalmente, conforme la hoja de vida que se aportó con la contestación de la acción de tutela, el actor tiene título profesional en derecho, de lo cual se puede deducir que, al ejercer una profesión liberal, la puede desempeñar de manera independiente, lo cual puede ser una fuente de ingresos.

El Despacho no advierte una situación de urgencia que deba ser conjurada por el juez constitucional, así como tampoco la afectación de un derecho fundamental del promotor generado por el acto administrativo que aceptó

su renuncia, pues, y ello es medular, **no se probó** que fue una decisión propiciada por la coacción realizada por funcionarios que hacen parte de la entidad accionada.

Puestas de esa forma las cosas, el Despacho considera que el señor Monzón Garzón debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que incluso, puede solicitar la suspensión del acto mediante el cual se aceptó su renuncia; mecanismo al cual podrá acudir el promotor a partir del próximo 1 de julio, fecha en la cual se levanta la suspensión de los términos judiciales según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del pasado 05 de junio.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **GUSTAVO FRANCISCO MONZÓN GARZÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Déjese constancia

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ